

*Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.*



*Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.*

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado la real instruccion que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán de preferencia en las que reúnan la calidad de procuradores del reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes. El director será el presidente de esta junta, y un jefe de seccion de la direccion elegido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá esclusivamente al director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos. De quince en quince dias remitirán al director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso. Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del real decreto de 19 de febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por su circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde; para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo. Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes. Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido. Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes. Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A escepcion de los casos prevenidos

por el artículo 3.º del real decreto, ningún intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la espere con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del real decreto, se procederá á la tasacion de la linea ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciere insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable. Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una linea, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion. Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda publica.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á los cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del real decreto. Y por el primer correo se dará cuenta al director general que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se halla y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la linea ó fincas tasadas. En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del real decreto. En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta. Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver al correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

(Se concluirá.)

Comandancia general de ambas Riojas.

En esta comandancia general se ha recibido la comunicacion siguiente.

Comandancia general de la linea de bloqueo.—Circular.—El Excmo. Señor general en jefe de los Ejércitos de Operaciones del Norte y de Reserva en 26 del actual me dice lo que sigue.—Siendo de absoluta necesidad proveer á los gastos que exigen las fortificaciones de nuestra linea para proteger á los pueblos en cuyo favor se construyen; y puesto que la de bloqueo señala puntos determinados por donde únicamente puede verificarse el paso de los artículos de comercio á los ocupados por nosotros en el pais rebelde como declarado en esta

do de guerra, he resuelto en uso de mis facultades despues del ensayo hecho en Miranda de Ebro.—1.º—Que todos los generos y efectos que atraviesen por dichos puntos habilitados de la linea de bloqueo paguen á su paso las cantidades que fija el adjunto arancel.—2.º—Que esta recaudacion corran á cargo de los empleados en el ramo de bloqueo siguiendo en la cuenta y razon las mismas formalidades prescriptas para á quel.—3.º—Que en el pase mismo de que se proyecten los conductores de efectos en los puntos habilitados de la linea de bloqueo, se anote por el factor la cantidad que aquellos han satisfecho por razon de este impuesto.—4.º—Que inmediatamente los comandantes de lineas parciales de bloqueo tomando los informes que estimen, propongan al comandante general y esté á mi resolucion las alteraciones que convenga hacer en dicho arancel desde luego, sin perjuicio de las que sugiera la experiencia.—5.º—Que se hallen libres de este gravamen los efectos destinados á los almacenes y cuerpas del Ejército, con tal que sean procedentes de los Reales almacenes, y vengán por cuenta de la Real Hacienda, ó de los mismos cuerpos; pero siempre deberá ponerse por el factor en el punto de paso la correspondiente anotacion que espese el motivo de no haber satisfecho este impuesto.—6.º—Que empiece á regir dicho arancel desde 1.º de Abril proximo.—7.º—Que se tomen por el comandante general de la linea las mas exactas y severas providencias para que en la recaudacion no haya abusos ni venalidades y que el entargo sea cometido á personas de toda confianza por su pureza y caracter.—Lo digo á V. S. para el exacto y puntual cumplimiento de estas disposiciones, en el concepto de que por quince dias habrá de pasarme nota detallada del producto de esta comision.—Lo traslado á V. S. con inclusion del arancel que se cita en el artículo 1.º á fin de que sin pérdida de momento se sirva comunicar esta circular y el citado arancel á los comandantes de los puntos habilitados de paso, para su exacto cumplimiento desde 1.º de Abril proximo.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º, espero que V. S. me propondrá con toda brevedad las alteraciones que convenga hacer en dicho arancel desde luego, y sin perjuicio de las que subsesivamente acredite convenientes la experiencia á fin de que yo pueda elevallas oportunamente á la resolucion del Excmo. Señor General en jefe.—Espero igualmente que tanto V. S. como los comandantes de puntos habilitados celarán con el mayor esmero el que en la recaudacion brille la pureza de los encargados de ella y se eviten los abusos y venalidades, que el Excmo Sr. general en jefe está decidido á castigar egemplarissimamente, que no podrian ocultarse á mis disposiciones dictadas al efecto, y que á la menor sospecha me pondrian en la dura precision de separar de sus destinos á los perpetradores, que se hiciesen indignos de la nueva confianza que deposita S. E. en todos los encargados del ramo de bloqueo.—En los dias 1.º y 15 de cada mes se servirá V. S. pasarme un Estado detallado del producto de esta comision, al que cuidará V. S. se dé el mismo giro que á la parte de comisos procedente de infracciones al bando de bloqueo y correspondiente á las cajas del Ejército.—Del recibo de esta circular y de su comunicacion á los comandantes de puntos habilitados de paso en la linea de su cargo, se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.—Dios &c. Vitoria 23 de Marzo de 1836.—El brigadier comandante General.—Segundo Olbarri.—Dr. coronel comandante de la 3.ª linea.

Lo que se hace saber en el boletín oficial de esta Provincia con inclusion de copia del arancel que se cita para la debida publicidad. Logroño 51 de Marzo de 1856.—Bausá.

Linca de Bloqueo de Navarra y las Provincias Vascongadas.

Arancel de los derechos que deben pagar á su paso por los puntos habilitados para el los artículos que á continuación se espresan, dando principio en 1.º de abril proximo.

Table with 3 columns: Item, Reales, Mrs. Items include Aceyte, Aceitunas, Almendras, Alpergetas, Arroz, Cañamo, Escobas de palina, Esteras, Garbanzos, Higos secos, Jabon, Lino, Lias ventules, Lazos, Limones, Miel, Naranjas, Pasas, Pimiento molido, Peludos, Papel para escribir, Perniles curados, Papel de estraza, Piedra alumbre, Ruedos ordinarios, Resina, Vino, Aguardiente, Vinagre, Ganado vacuno, Id. Lanar y cabrio.

ADVERTENCIAS

1.ª Se advierte que por carga se entiende siempre que pase su peso de cinco y media arrobas; y por media carga cuando no llega á ellas aunque no sea una.

2.ª A los carros y galeras se les computa por cada 10 arrobas una carga.—Está rubricado.—Es copia Bausá.

Comandancia general de ambas Riojas.

Copia de la Sentencia dada á Felipe Santa, y á Celedonio Anton Sufia.

Vista las declaraciones de los apresores por las cuales resultas haber infringido en el bando de Bloqueo Felipe Santa, y Celedonio Anton Sufia acusados en este Sumario: concluyó que las caballerias sean bendidas con los efectos á pública subasta, y su producto aplicado por mitad á las cajas del Ejército y los apresores incluso 7104 reales vellon que conducian con una de las caballerias; con arreglo al artículo 3 del citado bando, é instrucciones del Comandante General

de la linca de Bloqueo; y que dicho Santa y Anton Sufia, sean destinados por 4 meses á los trabajos de fortificacion, con arreglo á dicho Bando é instrucciones.—Puente fuerte de Lodosa 12 de Marzo de 1856.—Publiquese en el Boletín oficial.—Bausá.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño y su Partido.

El Sr. Intendente de la Provincia me dice con fecha 24 de Febrero ultimo lo que sigue.

Intendencia de Soria.—La Direccion de liquidacion de la deuda pública, ha remitido á esta Intendencia con oficio de 13 del actual que recibí ayer, una relacion que contiene los creditos liquidados para entregar á los interesados.

RELACION N.º 16

Procedencia de los creditos y sugetos que los presentan.

CAPITALES

Núm. de las Carpetas con que fueron presentados.

Reales mrs.

- 1... A la Imagen de Nuestra Señora del Rosario del lugar de Buitrago presentada por el cura Parroco D. Manuel Domingo. 15,447. »
2... A la Hermita de N. S. de Barroso en Magaña por D. Julian Mediano. 5,179 29
2... A la capellania del Padre Marcos de Torres en el convento de Francisca de Madrid por D. Carlos Ruiz de Cenozo. 22,000 »
3... A la cofradia de la Veracruz en la Villa de Monteagudo por D. Juan Moreno. 24,152,24
4... Al Patrón de la memoria de Animas de cañicera por Juan Saenz de Tejada. 6,000 »
6... A la obra Pia de cabrejas del Pinar por D. Manuel Gomez. 9,712 »
7... A la Imagen de N.ª Sa. de la Vega de S.ª Leonardo por D. Tomas Lopez Linares. 10,735,27
9... A la memoria de Animas de S.ª Leonardo por el mismo. 9,938, 2
10... A la memoria de José Garcia Viguera y Catalina Palacios por D. Antonio Garcia Rodríguez. 1,100 »
12... A la obra Pia de D. Miguel Pardo y Valencia en Soria por D. Juan Aillon. 95,000 »
13... Al Hospital del lugar de Cañamaque por Lazaro Garcia. 300 »
14... A la cofradia de la Veracruz de Corera por D. José Sancho. 6965 »
15... A la memoria de misas del Licenciado D. Juan Pascual por D. José Lopez. 350 »
16... Al mayordomo de la cofradia de S. Martin y S. Felices agregadas á las Parroquiales de Calahorra por D. Roque María Corehoñ. 11,150 »
18... Al mayorazgo de Doña Catalina Sam Montenegro por Don Antonio Garcia Rodriguez. 5.600
19... A la capellania que posee D. Antonio Abalos en la Parroquial de S. Bartolomé en Logroño por D. Feliz Ramon Oyardo. 27,218 »
20... Al Administrador de la memoria fundada por D. Domingo

Núm. de las Carpetas con que fueron presentados.	Precedencia de los cre- ditos y sugetos que los presentan.	CAPITALES, Reales mrs.
	Errenclum de Nalda por D. Manuel Castellano Gabiria.	68,471 »
21...	Al Mayorazgo de D. Juan de la Torre por el mismo.	12,870 »
45...	A la cofradia de la Veracruz del lugar de Garray por D. Julian Mediano.	4,800 »
46...	A la cofradia de animas de Soria por D. Antonio Callejo.	3,575 »
48...	A id. idem de Inojosa de la Sierra por D. Simon Ortega.	7,550 »
49...	A id. idem de S. Sebastian en Inojosa por el mismo.	3,101 »
50...	A id. idem de la Vera cruz en id por el mismo.	10,074 »
55...	A Don Rafael Pinillos poseedor de la capellania de Ernan Gimenez en Nuestra Señora de cinco Villas de Soria por Don Clemente Cuantamayor.	17,616. »
55...	Al Patrono de la imagen de Nuestra Señora de Gracia de campo la Puente en San Francisco de Gonzago por Fr. Nicolas Sain.	14.105. 24
59...	A la cofradia de San Marco en Vinuesa por Don Juan Francisco las Heras y Don Pedro Pascual Moreno.	450. »
57...	A la cofradia de San Juan de Vinuesa por Don José Benito Santa Maria.	5950. »
59...	A la cofradia de Santa Catalina en Vinuesa por Don José Garcia Carretero y Don Santiago Carretero Muñoz.	3480. »
101..	Al convento de Trinitarios Calzados de Logroño por Don Manuel Maria Abad.	14,552 1

Lo que se anuncia por el boletín oficial para noticia de los Interesados, debiendo prevenirles que para el recogido de los créditos que respectivamente les corresponde, han de exivir previamente en esta Intendencia las carpetas ó resguardos originales que se les dió y deven obrar en su poder, bien por sí ó por medio de apoderado competente y autorizado, y si estas se les hubiesen extraviado lo acreditarán en debida forma en los términos que se previno en los anuncios de las remesas anteriores, y como apesar de esto se observe un retraso extraordinario en presentarse los interesados á recibir los créditos de aquellas, deben tener entendido sus dueños que si ocurriese una invasion ú otra desgracia inevitable en la que perudiesen dichos documentos les para el perjuicio que es consiguiente á su desentido. Soria 24 de Febrero de 1836. — Felipe Sicilia

Lo que se hace saber á los interesados que pueda haber en el partido de la Subdelegacion de mi cargo para su inteligencia y gobierno. Logroño 5 de Marzo de 1836. Leonardo de Viar.

EL LICEO ESPAÑOL.

ESCUELA DE CONOCIMIENTOS UTILES.

PROSPECTO.

LA PROPAGACION DE LOS CONOCIMIENTOS UTILES.

Tal es el objeto que nos proponemos en la publicacion de este periódico. El comercio, la agricultura, las ciencias, las artes y la literatura, serán los ramos á que principalmente se dirijan nuestras investigaciones; ramos tanto mas importantes cuanto que su fomento y prosperidad constituyen la riqueza, la gloria, la opulencia y la felicidad nacional, así como su abandono y decadencia acrean su ruina, su humillacion y su pobreza.

Al emprender una obra de esta clase, estamos muy distantes de creerla esenta de defectos, y que la daremos una perfeccion absoluta; pero la indulgencia que esperamos de parte de nuestros lectores, si contemplan el imbrobo trabajo que ha sido necesario emplear para reunir, redactar, y aun traducir, la mayor parte de la inmensa multitud de preciosos materiales de que nos hallamos provistos, y el gran número de verdades que hallaran reunidas, nos anima á emprenderla y á no retardar por mas tiempo su publicacion. Sin embargo afirmamos que nuestro periódico presentará conocimientos universalmente útiles sobre los ramos que abraza.

Los trabajos de Puchet, el fruto de los desvelos de tantos sabios con se ha enriquecido la gran Enciclopedia metódica, la fuerza comercial de la gran Bretaña, las Memorias de Larruga, el Semanario de agricultura y artes, los principales periódicos que se publican en Europa, en una palabra, las mejores obras antiguas y modernas, nacionales y extrangeras, nos suministran suficiente materia para enriquecer nuestras páginas, ayudados de nuestras propias aunque escasas luces, y de un no corto número de producciones inéditas que poseemos; amenizando ademas cada número con un boletín de avisos importantes y artículos de recreacion.

Constará, por ahora, cada entrega de 16 páginas en 4.^o, de Entredós, y se publicará todos los dias 10, 20, y 30 de cada mes, dando principio tan luego como se reuna el suficiente número de suscriptores.

Cada 18 entregas compondrán un tomo, cuya portada é indice se entregará gratis á los Señores Suscriptores, quienes no anticiparán cantidad alguna hasta recibir el primer número.

Precio de suscripcion 10 reales por cada seis números francos de porte. Los números sueltos se venderán á 2 reales.

SE SUSCRIBE:

EN MADRID, en la libreria de Razola.
 BADAJOZ. . . en la de Carrillo.
 BARCELONA. . . Sauri.
 BURGOS. . . en la imprenta de Polo y en la de Arnaiz.
 CADIX, . . . Hortal.
 CORUÑA, . . Calvete.
 GRANADA, . . Sane.
 LEON, . . . Fernandez.
 MALAGA, . . Aguiar.
 OVIEDO, . . Longoria, (D. Gabriel.)
 SALAMANCA, Reyes.
 SANTANDER, Ilcro.
 SANTIAGO, Campuñes.
 SEVILLA, . . Caro, (hijo.)
 VALENCIA, . . Navarro.
 VALLADOLID, Pastor.
 ZARAGOZA, . . Yague.
 Y EN LOGROÑO. Ruiz.

IMPRESA DE RUIZ.